

11451-13

MUNICIPIO DE MANTA
CATASTRO URBANOFICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO
ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONSULTORES DE PLANIFICACION C. LTDA.

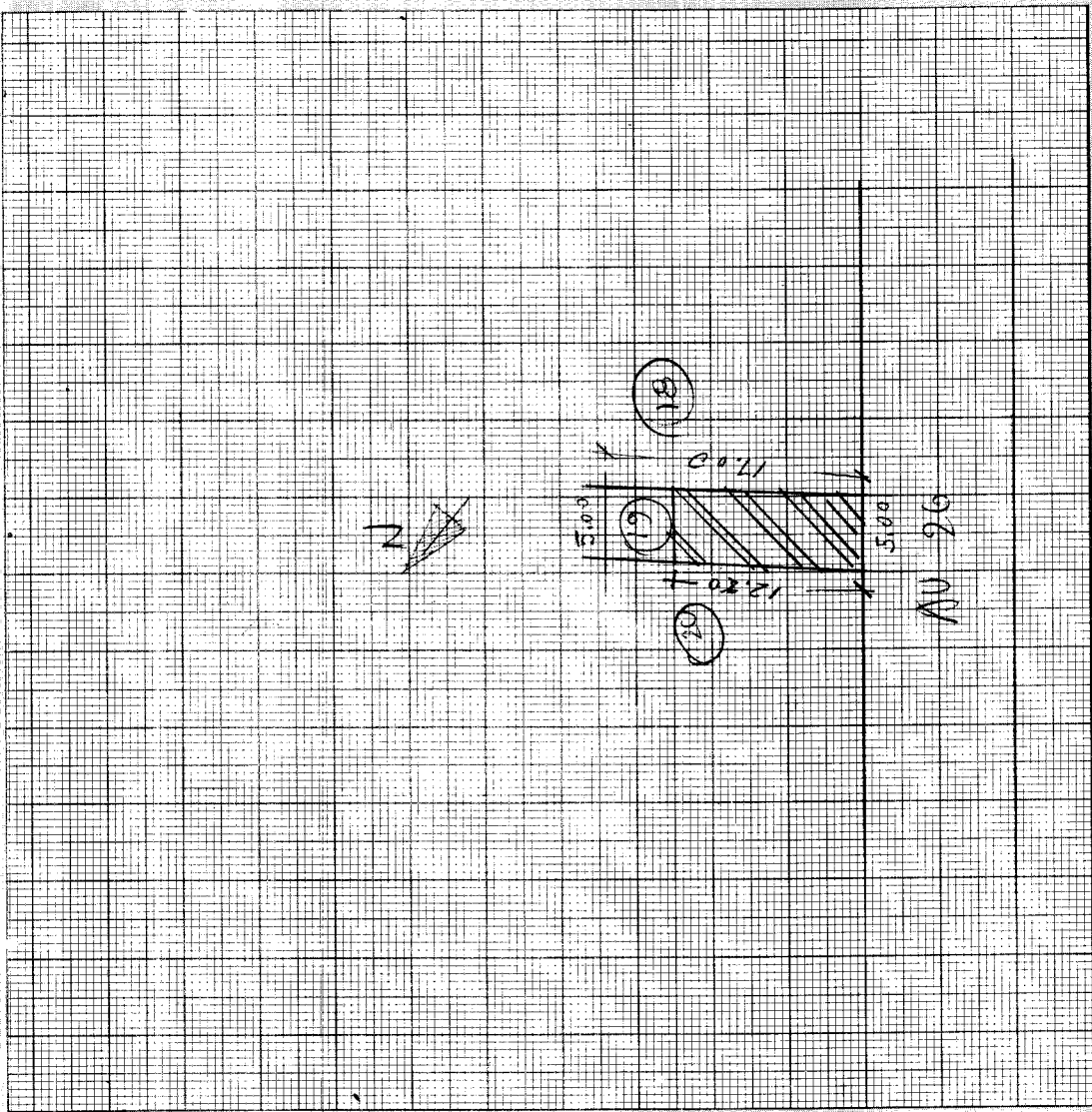
IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	☒ SI	☐ NO
CLAVE CATASTRAL	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00	
DATOS GENERALES	7 ☐ ZONA SEGUN CALIDAD DEL SUELO 8 ☐ ZONA HOMOGENEA 9 ☐ ZONA SEGUN VALOR	
DIRECCION: barrio	5100000000	
CALLE	Ave # 26	
Nº	1246	
CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)		
10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00		

DATOS DEL LOTE

FRENTE	11 ☐ NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE	
12 ☐ ACCESO AL LOTE	1 ☐ LOTE INTERIOR 2 ☐ POR PASAJE PEATONAL 3 ☐ POR PASAJE VEHICULAR 4 ☒ POR CALLE 5 ☐ POR AVENIDA 6 ☐ POR EL MALECON 7 ☐ POR LA PLAYA	
MARCAR SOLO EL DE MAYOR JERARQUIA	1 ☐ TIERRA 2 ☐ LASTRE 3 ☐ PIEDRA DE RIO 4 ☐ ADOQUIN 5 ☐ ASFALTO O CEMENTO	
13 ☐ MATERIAL DE LA CALZADA	1 ☐ NO TIENE 2 ☐ ENCEMENTADO O PIEDRA DE RIO 3 ☐ DE ADOQUIN O BALDOSA	
14 ☐ ACERA	1 ☐ NO TIENE 2 ☐ ENCEMENTADO O PIEDRA DE RIO 3 ☐ DE ADOQUIN O BALDOSA	
REDES PUBLICAS EN LA VIA	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE	
15 ☐ AGUA POTABLE	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE	
16 ☐ ALCANTARILLADO	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE	
17 ☐ ENERGIA ELÉCTRICA	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE RED AEREA 3 ☐ SI EXISTE RED SUBTERRANEA	
18 ☐ ALUMBRADO PUBLICO	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ INCANDESCENTE 3 ☐ DE SODIO O MERCURIO	
19 ☐ DESNIVEL CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE	
20 ☐ AGUA POTABLE	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE	
21 ☐ DESAGÜES	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE	
22 ☐ ELECTRICIDAD	1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE	
23 ☐ AREA	SIN DECIMALES 24 ☐ PERIMETRO 25 ☐ LONGITUD DEL FRENTE 26 ☐ NUMERO DE ESQUINAS	
AVALUO DEL LOTE (sin centavos)		

CROQUIS



FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

sin edificación	1 ☐	27 ☐	sin edificación	2 ☐	28 ☐
con edificación	2 ☐	29 ☐	sin uso	1 ☐	30 ☐
USO DEL AREA SIN EDIFICACION		sin uso		1 ☐	31 ☐
el mismo que la construcción		2 ☐		32 ☐	33 ☐
otro uso		3 ☐		34 ☐	35 ☐
otro uso		3 ☐		36 ☐	37 ☐
nombre		código		38 ☐	

observaciones

15/02/97

Dis - Parion

Se actualiza según

Sistema de P. 5 emp

Sistema de P. 5 emp

Sistema de P. 5 emp

Sistema de P. 5 emp

Sistema de P. 5 emp

DATOS DEL PROPIETARIO									
PERSONERIA	APELLIDOS	NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD O RUC	TITULO DE PROPIEDAD					
	ABELLA	Lidia Alexandra	13009743863						
COLEGIO ☒	AGODALE SCHINGA HUGO								

MATERIALES (MARQUE UNA SOLA RESPUESTA PARA CADA RUBRO DE OBRA)

MATERIALES										INDICADORES GENERALES																															
ESTRUCTURA				PAREDES				ENTRERO INFERIOR O CONTRAPISO				PISO				ENTRERO SUPERIOR TECHO O CUBIERTA				TUM- BADOS		VENTANAS								AGUA		ELECTRICIDAD		EQUIPO ESPECIAL		ESTADO DE CONSERVACION GENERAL				AÑO DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION	

[illegible]

C 11451/13
1060319
\$14419,30



REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PUBLICA CUARTA
DEL
CANTON MANTA

TESTIMONIO DE ESCRITURA

De _____ PROTOCOLIZACION DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA

_____ DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Otorgada por _____ EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; QUE OTORGA

_____ EL JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI.-

A favor de _____ LA SEÑORA LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO

Cuantía _____ USD \$ 6.800,00

Autorizado por la Notaria
ABG. ELSYE CEDEÑO MENÉNDEZ

Registro _____ PRIMER _____ 2013.13.08.04.P2639
No. _____

Manta, a 04 **de** ABRIL **de** 2013

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO NÚMERO 555-2011 QUE
SIGUE LA SENTENCIA NÚMERO ALEXANDRA AGUILAR ROMERO EN CONTRA DE VICTOR HUGO
AGUILAR CHINGA SE HA DICTADO LO SIGUIENTE: -

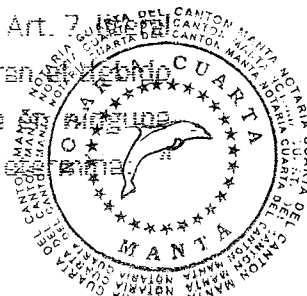
JUZGADO VICESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, 31 de Julio del 2012.
las 14h36.-VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa en virtud de encontrarse
encargado del Juzgado mediante acción de personal número 3327-UP-CJM-12-UP de
fecha Julio 30 del 2012.. En lo principal, a foja 7 y 7 vta. del expediente comparece al
juzgado la señora LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO, manifestando que desde
hace más de quince años, esto es, desde el día 20 de Enero de 1996, viene poseyendo
en forma pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, el bien raíz
consistente en un lote de terreno sobre el cual ha construido una pequeña vivienda de
cemento y madera en la misma habita con su familia, situado en la avenida 26 entre
las calles 12 " A " y 12 " B " de esta ciudad de Manta, cuya clave catastral es la número
1060319000, con una extensión de 84,96 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos
son las siguientes: Por el frente; con 5,06 metros y lindera con la avenida 26; por atrás,
4,80 metros y lindera con propiedad del señor Richard Alonzo; por el costado derecho
con 17,20 y lindera con propiedad del señor Francisco Aguilar y por el costado
izquierdo, con 17,20 metros y lindera con propiedad de la señora Blanca Alonzo. Que
en virtud de los antecedentes expuestos concurre a demandar al señor VICTOR HUGO
AGUILAR CHINGA y POSIBLES INTERESADOS, quien fue propietario de dicho bien
inmueble y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron
extinguidos, por la prescripción que ejercita en esta acción, el dominio y la posesión
por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble cuya
individualidad dejó especificada, a fin de que en sentencia se disponga el dominio a su
favor y ejecutoriada la misma se la inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón
Manta para que le sirva de justo título, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el
Registro de la Propiedad de esta ciudad, con fundamento en los Artículos 2392, 2393,
2397, 2398, 2401, 2405 y mas pertinentes del Código Civil. La demanda fue admitida
al trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de
Manta como consta a foja 14, a la citación del accionado por medio de la prensa,
contenida a foja 15 y 15 vta. y a fojas 18, 19 y 20 y a los representantes del Municipio de Manta
(foja 25 y 25 vta), de los cuales solo comparecieron a contestar la demanda y a
proponer excepciones los representantes legales de la entidad municipal señalada a
foja 26 y 26 vta. las que no fueron admitidas al trámite por no estar propuestas dentro del
término de ley. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la
Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 25, con la presencia del Abogado
defensor de la demandante y en rebeldía del accionado y Funcionarios Municipales
quienes no asistieron a la diligencia. La gestión realizada a favor de la señora fue
ratificada a foja 31. Por corresponder al trámite, se concedió a los litigantes el
respectivo término de ley para la prueba, durante el cual se practicaron las que

$$\begin{array}{r} 300 \\ 6300 \\ 2040 \\ \hline 270 \end{array}$$

obran de Autos. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicia de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas que es como se ha trabado la litis, tal como lo determina el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La falta de contestación a la demanda constituye de acuerdo con lo determinado en el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda, por lo que, le corresponde a la parte actora justificarlos. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 238 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso... ", se deja constancia de lo siguiente: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, la demandante estaba obligada a probar los hechos alegados y que negó la parte

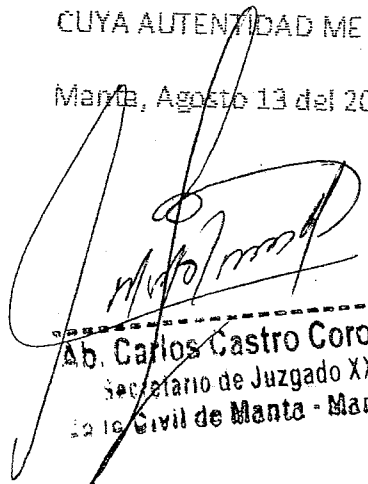
accionada en forma t cita, en este caso, la posesi n del predio de la litis, en los t rminos prescritos en el Art. 2410 de la codificaci n del C digo Civil, lo que as  logr  con la presentaci n de los testimonios de los se ores Fulton Espinales Quijije y Manuel Heliodoro Zambrano- rendidos a foja 37,- quienes en forma concordante y de conocimiento de causa, afirmaron conocer los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aduce la actora est  en posesi n del predio y la calidad de la misma, los que as  rendidos se convierten en una prueba id nea para esdarecer la verdad, por reunir los requisitos del Art. 208 de la codificaci n del C digo de Procedimiento, en que existen en edad, probidad, conocimiento e imparcialidad.

B.- Tambi n se acepta como prueba de los actos de dominio el hecho de que la accionante ha estado cancelando los predios urbanos del bien inmueble en litis, como as  se desprende del documento aportado a fs. 4; C.- En la inspecci n judicial practicada al bien ra z, se dej  constancia por parte del juzgado los actos posesorios observados y la constancia de que la demandante habita en ese predio con su familia y que este tiene las mismas medidas y linderos que las establecidas en el libelo inicial, lo cual fue corroborado por el informe pericial constante a fojas 43 a 45, el que no mereci  objeciones de ninguna naturaleza, por lo cual, se colige que lo aceptaron las partes litigantes en su totalidad, justificando con ello la posesi n del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del C digo antes citado, la que est  constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda en la que habita junto a su familia y tenerlo delimitado; D.- En lo que concierne a la singularizaci n del bien inmueble cuya posesi n se alega, se determina que si se ha propuesto la acci n sobre un bien determinado; E.- Se ha probado adem s que la demanda est  dirigida contra el leg timo contradictor, que es la persona que consta como propietario en el Registro de la Propiedad de Manta, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, y ellos son las  nicas personas llamadas a contradecir la presente acci n, cumpliendo as  con lo que prescribe el Art. 2410 del C digo Civil, que en su numeral 1 , prescribe, que : " Cabe prescripci n extraordinaria contra t tulo inscrito". Imponiendo esta norma la obligaci n de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripci n, por cuanto la acci n va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripci n que aparece reconocido el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripci n, que ha producido la extinci n correlativa y simult nea del derecho del anterior propietario, adem s se ha respetado lo que dice el Art.76, numeral 1, de la Constituci n Ecuatoriana: " Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", el Art. 7, literal a) de la misma Constituci n, que regula las garant as b sicas que aseguran el debido proceso, se ala: " Que nadie podr  ser privado del derecho de defensa en ning n etapa o grado del procedimiento"; y el literal h) del citado art culo de la



Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad. Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante ha cumplido con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto ha justificado la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello, la suscrita jueza, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo prescrito en los Artículos 109, 23, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dedara con lugar la demanda y por ello concede a favor de la Señora LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. No se acogen por tanto las excepciones de los representantes del Municipio local por no haber sido justificadas y haberlas presentado fuera del término de ley. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en USD\$ 6.800,00. Cúmplase con lo preceptuado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en el Memorando No. 0014-12-DPCJ-M-CC, se dispone que tanto la actora como los demandados consignen en este juzgado sus direcciones o correos electrónicos para el efecto de futuras notificaciones. Notifíquese y cúmplase. F) Ab. Carlos Cedeno Rivas Juez Temporal del Juzgado XXI de lo civil de Manabí. RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y CUYA AUTENTIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.

Manta, Agosto 13 del 2012


Ab. Carlos Castro Coronei
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí





Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
Ruc: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta. y Calle 9 - Tel: 2811-479 / 2811-477

TITULO DE CREDITO No. 000160853

4/4/2013 9:14

OBSERVACION	CODIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO No.
Una escritura pública de PRESCRIPCION DE SOLAR Y CONSTRUCCION	1-08-03-19-000	84.96	14419.30	88214	160853

VENDEDOR		DIRECCION		ALCABALAS Y ADICIONALES		VALOR
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZON SOCIAL			CONCEPTO		
1306743863	AGUILAR ROMERO LIDIA ALEXANDRA	AVE 26 NO 1246		Impuesto principal		68.00
	ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil		20.40
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZON SOCIAL			TOTAL A PAGAR		88.40
1306743863	AGUILAR ROMERO LIDIA ALEXANDRA	NA		VALOR PAGADO		88.40
				SALDO		0.00

EMISION: 4/4/2013 9:14 NARCISA CABRERA

SALDO SUJETO A VARIACION POR REGULACIONES DE LEY



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
Cabrera Narcisca

Notaria Pública Cuarta Encargada
Manta - Ecuador





GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

ESPECIE VALORADA

USD-1.25

Nº 56871

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de PREBANDO
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR Y CONSTRUCCION.
perteneciente a LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO.
ubicada AV. 26 NO. 1246.
cuyo AVALUÓ COMERCIAL PTE.
de \$6800.00 SEIS MIL OCHOCIENTOS 00/100 DOLARES a la cantidad
de CERTIFICADO OTORGADO PARA TRAMITE DE PREESCRIPCION.

Jmoreira

Manta, de 04 ABRIL 2013 del 20

Director Financiero Municipal





GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

ESPECIE VALORADA

USD 1-25

Nº

101559

No. Certificación: 101559

CERTIFICADO DE AVALÚO

No. Electrónico: 11451

Recibido 19 de marzo de 2013

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 1-06-03-19-000

Ubicado en: AVE. 26 NO 1246

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 84,96 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad	Propietario
1306743863	LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	8411,04
CONSTRUCCIÓN:	6008,26
	14419,30

Son: CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON TREINTA CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del Suelo actual de acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011 para el Bienio 2012-2013.

Arq. Daniel Ferrín S.

Director de Avalúos, Catastros y Registros

Ab. Elsy Cordero Méndez
Notaria Pública
Mantecada

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, QUE SIGUE VIGENTE EN CONTRA DE VICTOR HUGO AGUILAR ROMERO LIDIA ALEXANDRA, EN CONTRA DE VICTOR HUGO AGUILAR ROMERO, JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABÍ

Impreso por: MARIS REYES 19/03/2013 14:09





CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

RUC: 1360020070001

COMPROBANTE DE PAGO

102

Dirección: Avenida 11
entre Calles 11 y 12
Teléfono: 2621777 - 2611747
Manta - Manabí

Nº 3253927

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

C/RUC: 1306743863
NOMBRES: AGUILAR ROMERO LIDIA ALEXANDRA
RAZÓN SOCIAL:
DIRECCIÓN: AVDA. 26 Nº 1246

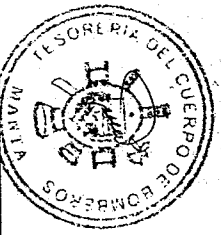
DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALUO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: 253546
CAJA: MARGARITA ANCHUNDIA L.
FECHA DE PAGO: 04/04/2013 09:50:37

AREA DE SELLO



DESCRIPCIÓN

VALOR

VALOR

3.00

TOTAL A PAGAR

3.00

VALIDO HASTA: Miércoles, 03 de Julio de 2013
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO

ORIGINAL CLIENTE

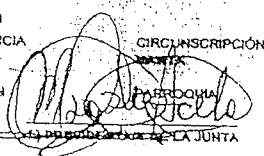
REPUBLICA DEL ECUADOR
 CIUDADANIA PUBLICA
 130674386-3
 AGUILAR ROMERO LIDIA ALEXANDRA
 MANABI/MANTA/MANTA
 05 AGOSTO 1970
 004 0319 01419 F
 MANABI/MANTA
 MANTA
 Alexandra Aguilera



ECUATORIANA***** V3333V1222
 CASADO FERNANDO WILFRIDO BRAVO MOREIRA
 SUPERIOR ESTUDIANTE
 SEGUNDO FRANCISCO AGUILAR
 LIDIA ROMERO VEGA
 MANTA 20/12/2010
 20/12/2022
 REN 3468616
 PULGAR DERECHO



REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013
 001
 001 - 0175 1306743863
 NUMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
 AGUILAR ROMERO LIDIA ALEXANDRA
 MANABI
 PROVINCIA MANTA
 CANTON
 GIRCUNSCRIPCION 2
 MANTA - PE
 ZONA
 LA JUNTA



J. J. J.
 Ab. L. L. L. L. L.
 Notaria Publica Cuarta Encargada
 Manta - Ecuador

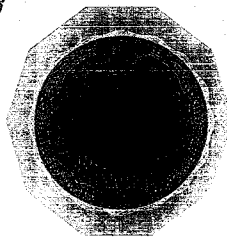


RAZON DE PROTOCOLIZACION

DOY FE : QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI, ABOGADO CARLOS CEDENO RIVAS, PROTOCOLIZO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DE UN BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA AVENIDA VEINTISEIS ENTRE LAS CALLES DOCE "A" Y DOCE "B" DE ESTA CIUDAD DE MANTA; A FAVOR DE LA SEÑORA LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO.- Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO, EN NUMERO DE CINCO FOJAS UTILES, ANVERSOS Y REVERSOS, FIRMADOS Y SELLADOS EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE ABOGADA ELSYE CEDENO MENENDEZ, NOTARIA ENCARGADA DE LA NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN MANTA, MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL NÚMERO 128-UP-CJM-12-CC, OTORGADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE MANABÍ.-

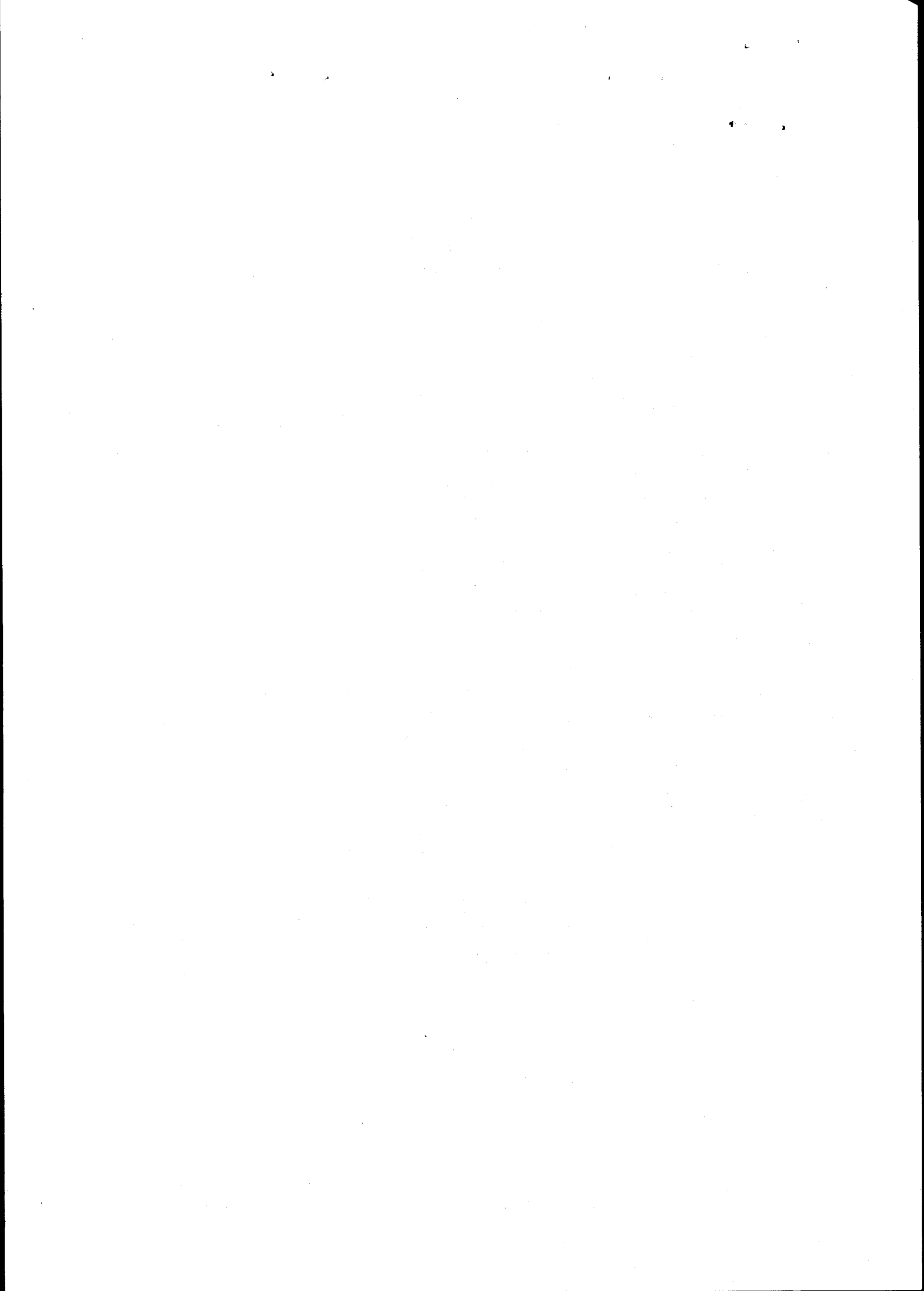


Elsye Cedeno Menendez
Elsye Cedeno Menendez
Notaria Pública Cuarta Encargada
Manta - Ecuador



James Parroles AB
0991509564

Fecha:



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO NÚMERO 555-2012 SIGUE LA SEÑORA LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO EN CONTRA DE VICTOR HUGO AGUILAR CHINGA SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:



JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, 31 de Julio del 2012, las 15h36.-VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de encontrarme encargado del Juzgado mediante acción de personal número 3327-UP-CJM-12-UP de fecha Julio 30 del 2012.. En lo principal, a foja 7 y 7 vta. del expediente comparece al juzgado la señora LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO, manifestando que desde hace más de quince años, esto es, desde el día 20 de Enero de 1996, viene poseyendo en forma pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, el bien raíz consistente en un lote de terreno sobre el cual ha construido una pequeña vivienda de cemento y madera en la misma habita con su familia, situado en la avenida 26 entre las calles 12 "A" y 12 "B" de esta ciudad de Manta, cuya clave catastral es la número 1060319000, con una extensión de 84,96 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos son las siguientes: Por el frente; con 5,06 metros y lindera con la avenida 26; por atrás, 4,80 metros y lindera con propiedad del señor Richard Alonzo; por el costado derecho con 17,20 y lindera con propiedad del señor Francisco Aguilar y por el costado izquierdo, con 17,20 metros y lindera con propiedad de la señora Blanca Alonzo. Que en virtud de los antecedentes expuestos concurre a demandar al señor VICTOR HUGO AGUILAR CHINGA y POSIBLES INTERESADOS, quien fue propietario de dicho bien inmueble y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extinguidos, por la prescripción que ejercita en esta acción, el dominio y la posesión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble cuya individualidad dejó especificada, a fin de que en sentencia se disponga el dominio a su favor y ejecutoriada la misma se la inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta para que le sirva de justo título, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, con fundamento en los Artículos 2392, 2393, 2397, 2398, 2401, 2405 y mas pertinentes del Código Civil. La demanda fue admitida al trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 14, a la citación del accionado por medio de la prensa, conforme se aprecia a fojas 18, 19 y 20 y a los representantes del Municipio de Manta (foja 15 y 15 vta), de los cuales solo comparecieron a contestar la demanda y a proponer excepciones los representantes legales de la entidad municipal señalada a foja 30, las que no fueron admitidas al trámite por no estar propuestas dentro del término de ley. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 25, con la presencia del Abogado defensor de la demandante y en rebeldía del accionado y Funcionarios Municipales quienes no asistieron a la diligencia. La gestión realizada a favor de la actora fue ratificada a foja 31. Por corresponder al trámite, se concedió a los litigantes el respectivo término de ley para la prueba, durante el cual se practicaron las que

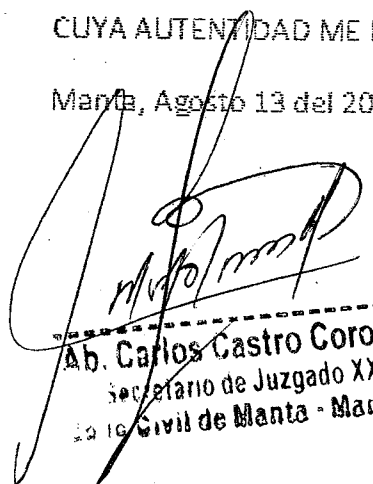
obran de Autos. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicia de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas que es como se ha trabado la litis, tal como lo determina el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La falta de contestación a la demanda constituye de acuerdo con lo determinado en el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda, por lo que, le corresponde a la parte actora justificarlos. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 238 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso... ", se deja constancia de lo siguiente: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, la demandante estaba obligada a probar los hechos alegados y que negó la parte

accionada en forma tácita, en este caso, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, lo que así logró con la presentación de los testimonios de los señores Fulton Espinales Quijije y Manuel Heliodoro Sánchez Zambrano rendidos a foja 37, quienes en forma concordante y con conocimiento de causa, afirmaron conocer los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aduce la actora está en posesión del predio y la calidad de la misma, los que así rendidos se convierten en una prueba idónea para esclarecer la verdad, por reunir los requisitos del Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, que consisten en edad, probidad, conocimiento e imparcialidad.

B.- También se acepta como prueba de los actos de dominio el hecho de que la accionante ha estado cancelando los predios urbanos del bien inmueble en litis, como así se desprende del documento aportado a fs. 4; C.- En la inspección judicial practicada al bien raíz, se dejó constancia por parte del juzgado los actos posesorios observados y la constancia de que la demandante habita en ese predio con su familia y que este tiene las mismas medidas y linderos que las establecidas en el libelo inicial, lo cual fue corroborado por el informe pericial constante a fojas 43 a 45, el que no mereció objeciones de ninguna naturaleza, por lo cual, se colige que lo aceptaron las partes litigantes en su totalidad, justificando con ello la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda en la que habita junto a su familia y tenerlo delimitado; D.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega, se determina que si se ha propuesto la acción sobre un bien determinado; E.- Se ha probado además que la demanda está dirigida contra el legítimo contradictor, que es la persona que consta como propietario en el Registro de la Propiedad de Manta, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, y ellos son las únicas personas llamadas a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que: "Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. y, además se ha respetado lo que dice el Art. 76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", el Art. 7, literal a) de la misma Constitución, que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: "Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y el literal h) del citado artículo determina: "

Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad. Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante ha cumplido con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto ha justificado la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello, la suscrita jueza, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo prescrito en los Artículos 109, 23, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor de la Señora LIDIA ALEXANDRA AGUILAR ROMERO, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. No se acogen por tanto las excepciones de los representantes del Municipio local por no haber sido justificadas y haberlas presentado fuera del término de ley. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en USD\$ 6.800,00. Cúmplase con lo preceptuado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en el Memorando No. 0014-12-DPCJ-M-CC, se dispone que tanto la actora como los demandados consignen en este juzgado sus direcciones o correos electrónicos para el efecto de futuras notificaciones. Notifíquese y cúmplase. F) Ab. Carlos Cedeño Rivas Juez Temporal del Juzgado XXI de lo civil de Manabí. RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y CUYA AUTENTIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.

Manta, Agosto 13 del 2012


Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
Civil de Manta - Manabí





**CORPORACIÓN NACIONAL DE
ELECTRICIDAD
REGIONAL MANABI**

Manta, 5 de MARZO del 2013

CERTIFICACIÓN

*A petición de la parte interesada, tengo a bien **CERTIFICAR** que la **SRA. AGUILAR ROMERO LIDIA ALEXANDRA** con numero de cedula **130674386-3** **NO** se encuentra registrado como usuario en nuestro sistema comercial SICO, con el mismo que no mantiene deuda pendiente en la Empresa.*

*La Parte interesada puede hacer uso de la presente **CERTIFICACIÓN** como mejor convenga a sus intereses.*

Atentamente,

VIVIANA GARCIA MERA
ATENCION AL CLIENTE